

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

**TUTELA RAD. N° 11001 2203 000 2021 00226 00
ACCIONANTE: GLADIS MEDINA DIAZ
ACCIONADO: JUZGADO 7° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por **GLADIS MEDINA DIAZ** contra el **JUEZ 7° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, por la alegada vulneración de los derechos fundamentales al '*debido proceso y mínimo vital*'.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La promotora fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

2.1.1. El 24 de septiembre de 2020 solicitó ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en su condición de compañera permanente del causante

Carlos Manuel Hurtado Cueto; prestación que fue negada por la entidad desconociendo que se trata de un derecho irrenunciable e imprescriptible, y pasando por alto los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

2.1.2. Ante esa circunstancia, promovió acción de tutela cuyo conocimiento le correspondió por reparto al Juzgado 7° Civil del Circuito de esta ciudad.

2.1.3. Mediante fallo del 1 de febrero de los corrientes, la autoridad judicial negó el mecanismo incurriendo en una '*falsa motivación*', toda vez que su petición consistía en que el juez estableciera el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión, pero éste consideró que la gestora estaba reviviendo términos, sin tener en cuenta que los derechos pensionales pueden reclamarse en cualquier tiempo.

2.2. Pidió se declare que el Juez 7° Civil del Circuito de Bogotá incurrió en una '*falsa motivación*' al proferir el fallo de tutela y, en consecuencia, se ordene a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, que resuelva de fondo sobre el reconocimiento de la prestación económica solicitada.

3. RÉPLICA

3.1. El **Juez 7° Civil del Circuito de Bogotá**, solicitó se niegue el mecanismo impetrado por ausencia de vulneración de derechos y por encontrarse en trámite el recurso de impugnación presentado por la accionante.

3.2. El **Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP**, manifestó que la ciudadana cuenta con las acciones judiciales pertinentes para controvertir los actos administrativos que le fueron adversos.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. La Sala es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de la autoridad accionada (Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017).

4.2. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*, o de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo; es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3. Los presupuestos excepcionales establecidos por vía jurisprudencial para la procedencia de este mecanismo contra sentencias de tutela, son: *(i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación’* (Corte Constitucional, sentencia SU-627 de 2015).

4.4. Descendiendo al caso bajo estudio, de entrada se advierte la improcedencia del resguardo reclamado por la gestora, toda vez que su pretensión se dirige a cuestionar el fallo proferido el 1 de febrero del año en curso, por el Juez 7° Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela con radicado N° 2021-00003; sin embargo, en la actualidad

existen otros medios idóneos y eficaces para solucionar el presunto yerro que se le endilga al funcionario judicial.

En efecto, de las piezas documentales aportadas por el Juzgado convocado se observa que la accionante impugnó el aludido fallo de tutela el pasado 3 de febrero, y a la fecha se encuentra en trámite para su resolución, por lo que el presente mecanismo no es viable para reclamar una decisión anticipada que solo le corresponde emitir al superior, como tampoco para sustituir las herramientas diseñadas por el legislador.

De igual forma, no puede perderse de vista que en este tipo de acciones se encuentra consagrado el trámite de revisión por parte de la H. Corte Constitucional, instrumento que *‘se erige como “un control específico e idóneo de los fallos de instancia que violan de manera grosera la Constitución”¹*, de ahí que *‘la acción de tutela no puede utilizarse para reabrir el debate probatorio o sustantivo concluido por los jueces constitucionales en un trámite de amparo anterior’* (Corte Constitucional, sentencia T-093 de 2018).

4.5. En ese orden, se impone negar el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por **GLADIS MEDINA DIAZ**, por lo consignado en esta providencia.

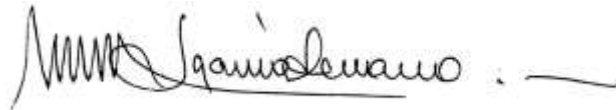
¹ Sentencia SU-1219 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eee5e8345aa67694864dbee765fc546aca3812cbb190738d6e019ad15
4c24078

Documento generado en 17/02/2021 10:21:23 AM